



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-321

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS: CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la demandante solicitó “aclaración y acatamiento” del auto que decretó medida cautelar de urgencia por aquella solicitada, frente a la cual la Sala Unitaria procede a pronunciarse, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho profirió el auto No. 2022-07-306AP del 14 del mes y año en curso, a través del cual se decretó medida cautelar de urgencia y ORDENÓ a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género.

La accionante presentó solicitud de aclaración frente a la mencionada determinación, presentando sus observaciones frente a las órdenes dadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración y adición de sentencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Desciendo al caso en concreto, basta con indicar que el escrito fue presentado al día siguiente de su notificación, por lo que el escrito resulta oportuno.

2.2. Solicitud de aclaración y acatamiento de la medida cautelar

La demandante solicitó al Tribunal aclarara cuáles son las condiciones de tiempo y lugar para el cumplimiento de la medida, teniendo en cuenta que aun cuando el Congreso de la República estaba en receso REVIVIÓ una Comisión de naturaleza ACCIDENTAL para sesionar de manera mixta (virtual y presencial) el día sábado “11 de junio de 2022” (sic) y allí adoptó de manera ilegal la nueva lista de elegibles, pues el mencionado órgano perdió la competencia para tales efectos en razón a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política.

En ese contexto señaló que los parlamentarios CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY (Representante a la Cámara) y ALEXANDER LOPEZ MAYA (Senador), quienes hacían

parte de tal Corporación, presentaron proposición para que el nuevo congreso seleccionará los 10 candidatos a elegir el Contralor General la cual fue negada.

Así también peticionó que se EXHORTE y ORDENE al accionado para que acate de forma completa la orden cautelar, es decir, respetando “(...) *los puntajes definidos por la UIS que demostraban las altas calidades de los profesionales y escoger el número de mujeres que conformarían la lista acorde con los mayores puntajes obtenidos*”

De igual manera señala que el Tribunal debe aclarar **el orden en que se debe rehacer la lista a fin que se cumplan los criterios del mérito y la medida cautelar impartida**, pues al momento de elegir los nuevos integrantes de la lista la Comisión Accidental **reevaluó los criterios de experiencia y conocimiento ya examinados por parte de la Universidad Industrial de Santander** y determinó una regla que no estaba en las normas que rigen el proceso y fue la de ponderar estos dos valores y el resultado determinaría un “nuevo puntaje”, afectando a dos candidatos Julio César Cárdenas Uribe y Juan Carlos Guardón.

De igual manera requiere que la Magistratura esclarezca y complemente la decisión adoptada, la cual no está en firme, garantizando que sea ejecutada según las **competencias y plazos previstos por la Constitución** y teniendo en cuenta criterios meritocráticos y de respeto a la equidad de género y no a aplicación de “*operaciones matemáticas*”.

Como anexos a este memorial, la señora Dager Nieto presentó las siguientes documentales: i) citación Convocatoria Sesión Comisión Mixta; ii) concepto jurídico estudio caso Contralor, fallos judiciales; iii) comunicado a la opinión pública Dr. German Calderón España; iv) comunicado del Senador López Amaya respecto a la proposición negada; v) comunicado secretario del Congreso de la República donde informa la nueva lista de 10 candidatos.

De la lectura de los argumentos planteados por el extremo actor se observa que lo que cuestiona a través de su escrito no es la claridad de la providencia emitida, sino la conducta ejecutada por la Comisión Accidental del Congreso de la República en la sesión extraordinaria celebrada el sábado 16 de julio de 2022 en la cual se reelaboró una lista de candidatos y candidatas al cargo de Contralor General de la República, por ende, lo que se quiere poner en conocimiento de la jurisdicción **el es incumplimiento de la orden cautelar**, por lo tanto, se tramitará esta solicitud como un incidente de desacato.

Ahora bien, revisados los anexos aportados en los que se observa que ahora tuvo en cuenta un nuevo parámetro que antes ignoró, máxime cuando la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio y no clasificatorio en virtud del artículo 6 de la Ley 1904 de 2019, se considera pertinente aperturar incidente de desacato en atención a la solicitud del demandante, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se efectúe el traslado el escrito obrante en los Archivos No. 6 y 10 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando - dada la urgencia - el

término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronuncie al respecto.

III. RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR incidente de desacato en atención a la solicitud de la demandante en contra de la Comisión Accidental del Congreso de la República, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectuar el traslado del escrito obrante en los Archivos No. 6 y 10 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando el término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronuncie al respecto.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.